

INE/CG761/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN CELAYA, GUANAJUATO, EL C. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/389/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía. El veintiséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes gastos excesivos de campaña que ocasionarían un probable rebase al tope de gastos correspondientes.(Fojas 01 a 91 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación: (Fojas 3 a 84 del Expediente)

“(...)

HECHOS

2. Del 05 de abril al 31 de Mayo de 2015 el C. RAMÓN IGNACIO LEMUS LEDO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

[SE INSERTA UN CUADRO CON IMÁGENES Y TEXTO]

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la campaña, excede los **\$6,56,275.61**, lo cual equivale a un **274.60%** adicional de su tope de gasto de campaña asignado.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Prueba Técnica.-** Consistente en cuatrocientas cincuenta impresiones fotográficas, prueba que relaciona con todos los hechos de su escrito de denuncia.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2015/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 92 del Expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a la Lic. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Guanajuato, a efecto de que aclarara el modo por el cual determinó el costo del gasto que refiere en cada uno de los supuestos eventos que denuncia en su escrito de mérito; de la misma manera, respecto de las playeras y utilitarios señalados, así como el diseño o muestras de las mismas (Foja 92 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19052/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/389/2015/GTO. (Foja 93 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) De conformidad con el acuerdo del quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal mediante oficio INE/UTF/DRN/19055/2015 realizar la diligencia de notificación correspondiente al Lic. José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitieran al autoridad fiscalizadora emitir las determinaciones correspondientes, de en este orden de ideas.
- b) A la fecha de elaboración del presente no obran constancias en el expediente de atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

VI. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos del escrito en análisis, no se advierte con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los presuntos gastos que debieron ser reportados, por lo que se procedió a realizar una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, observándose lo siguiente:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
1	Playeras	<u>Impresiones fotográfica</u>	Con registro
2	Gorras		Con registro
3	Renta de andamios y estructuras		Con registro
4	Equipo de audio		Con registro
5	Carpas		Con registro
6	Pancartas espectaculares		Con registro
7	Banderolas		Con registro
8	Renta de equipo e instalaciones		Con registro
9	Sombrillas		No se encontró registro
10	Rueda de prensa		Con registro
11	Globos		No se encontró registro
12	Convivencia social		Con registro
13	Equipo de Cómputo con proyector		Con registro

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
14	Renta de Mobiliario		Con registro
15	Renta de Local Comercial		Con registro
16	Renta de equipo de video		Con registro
17	Renta de equipo de proyección		Con registro
18	Volantes publicitarios		Con registro
19	Bolsas de mandado		Con registro
20	Mandiles		Con registro
21	Papalotes		No se encontró registro
22	Renta de carpas		Con registro
23	Presentación Estelar de los Ángeles Azules		Con registro

Por lo que hace a los elementos de prueba aportados, debe señalarse que los mismos carecen de una descripción clara y detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, ante la generalidad de los conceptos denunciados, y la falta de idoneidad de los elementos de prueba presentados, sin precisar alguna característica específica que permitiera determinar el beneficio correspondiente, procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo y el Partido Acción Nacional, desprendiéndose lo siguiente:

Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Espectaculares	En las pólizas 1,2, 3, 1, 9, 10, 11, 20, 61, 62,63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72 se registra este concepto.
Rueda de prensa (Renta salón)	En la póliza 19 se registra este concepto.
Evento de cierre de campaña	En las pólizas 40, 49 se registra este concepto.
Página web	En la póliza 12 se registra este concepto.
Spots de campaña	En las pólizas 13, 14, 16, 17, 59 se registra este

Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
	concepto.
Página Web	En la póliza 21 se registra este concepto.
Espacio publicitario en la Web	En las pólizas 33, 46, 48 se registra este concepto.
Inmueble	En la póliza 22 se ampara la aportación en especie de un inmueble, a través de la figura del comodato.
Publicaciones en prensa y revistas	En las pólizas 23, 28, 31, 32, 34, 35, 38, 50 se registra este concepto.
Bardas	En la póliza 24 se registra este concepto.
Propaganda	En la póliza 26, 29, 39, 40, 44, 51, 52, 53, 57, 58, 66, 67 se registra este concepto.
Artículos utilitarios	En las pólizas 26, 27, 47, 55, 56, 60 se registra este concepto.
Equipo de sonido (ambientación y equipo)	En las póliza 25 se registra este concepto.
Grupo Musical	En la póliza 2 se registra este concepto.
Comida para eventos (Alimentos en general)	En las pólizas 30, 42 se registra este concepto.
Evento Social	En las pólizas 36, 45 se registra este concepto.
Perifoneo	En la póliza 37 se registra este concepto.
Autobuses	En las pólizas 41, 43 se registra este concepto.

Ahora bien, respecto de los gastos reportados, en el escrito de queja únicamente se limitan a señalarlos sin presentar elemento de prueba alguno que, aun de carácter indiciario, le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho, resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

En tal sentido, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención, no se detectó la propaganda electoral denunciada, y considerando que el denunciado reportó, en tiempo y forma, erogaciones por concepto de artículos con características similares a los conceptos denunciados, esta autoridad concluye que no cuenta con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los presuntos gastos denunciados y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que, a decir del quejoso, fueron erogados por el entonces candidato Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante, se acredita que los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33 del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos presentes de ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2015/GTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En la especie, mediante acuerdo de prevención de quince de julio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no se cuenta con elemento alguno que se traduzca en atención a la prevención formulada.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que

en la especie omitió precisar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia al no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no señalar el modo por el cual determino el costo del gasto que se refiere en cada uno de los supuestos eventos que denuncia en su escrito de mérito, de la misma manera, respecto de las playeras y utilitarios que señala así como el diseño, modelo, muestras de las mismas.

De conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/19054/2015, previno al quejoso en el procedimiento en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días una vez realizada la notificación correspondiente, presentara las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el párrafo precedente, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*De tal manera, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 31, numeral 1, fracción II y este a su vez en relación específica con el artículo 30, numeral 1, fracción III, Y 33 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación respectiva, **aclare el modo por el cual determinó el costo del gasto que refiere en cada uno de los supuestos eventos que denuncia en su escrito de mérito; de la misma manera, respecto de las playeras y utilitarios que señala Usted, indique el diseño, modelo o muestras de las mismas.***

(…)”

En este orden de ideas, y toda vez que a la fecha de la elaboración de la resolución en mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización no consta de cumplimiento alguno a la prevención formulada al quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/19054/2015, en relación al acuerdo de quince de julio de dos mil quince, resulta procedente desechar la queja en que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Lo anterior es así toda vez que de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior, no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos de prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos.

En consecuencia, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/19054/2015, en relación al acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, otrora candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. José Gerardo Arrache Murguía.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**